CAS. 473 - 2010 HUAURA

Lima, dieciocho de junio de dos mil diez.-

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Julián Cadillo Herrera contra la sentencia de vista obrante a fojas ochocientos diecinueve que confirmando la resolución apelada declara infundada la demanda, debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO.----

-

CAS. 473 - 2010 HUAURA

TERCERO.- Que, respecto al **requisito de fondo** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir el auto de primera instancia que le fue desfavorable.-----

CUARTO.- Que, en cuanto a los requisitos 2, 3 y 4 de la norma anotada, cabe señalar que el recurrente invoca como causales: a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 121 y 122 inciso3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial i) Motivación defectuosa y ii) falta de motivación en cuanto a las consideraciones de los fundamentos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables que correspondan a cada hecho determinado en la sentencia. i) Refiere que la sentencia de vista contiene una motivación defectuosa, por cuanto se acredita, de un lado, que se ha desplegado la actividad probatoria para determinar que en la asamblea del siete de agosto del dos mil siete se trataron y acordaron nuevos asuntos, sin embargo, en el cuarto considerando -previamente- ya se había determinado como hecho probado, que en la citada asamblea no se podía tratar o acordar ningún asunto por cuanto los socios concurrieron exclusivamente a participar del proceso eleccionario propiamente dicho, por tanto, resulta incoherente y contradictorio sostener simultáneamente que se ha determinado que en la asamblea únicamente se llevaría a cabo un proceso eleccionario y ningún otro asunto más; y, a la vez, sostener y determinar que en la misma Asamblea se trataron y acordaron nuevos asuntos. ii) El acuerdo de remoción total de directivos es un hecho que para la Sala Civil se trató y adoptó en la asamblea del siete de Agosto del dos mil siete. No obstante ello, se ha omitido citar las disposiciones legales en las que se sustenta y subsume el hecho – premisa. Señala que el artículo 116 inciso1 de la Ley General Cooperativas, concordado con el artículo 3 del estatuto de la Cooperativa y artículo 135 de la Ley General de Sociedades son normas que señalan imperativamente que en el acta de la asamblea respectiva debe constar el acuerdo

CAS. 473 - 2010 HUAURA

adoptado, la Sala Civil no ha señalado la norma legal pertinente que acoja su hecho – premisa; b) Interpretación errónea del artículo 27 inciso 2 de la Ley General de Cooperativas, refiere que el Juez ha elegido aplicar la norma sustantiva pertinente contenida en el inciso 2 del artículo 27 de la Lev General de Cooperativas: "A la Asamblea le compete: Elegir y remover, por causa justificada, a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y del Comité Electoral"; sin embargo, yerra interpretándola y le da un sentido que no le corresponde porque no considera que el verdadero sentido de la precitada norma se encuentra en que la Ley General de Cooperativas ha sido aprobada por el Decreto Supremo número 074-90-TR, así que tiene igual jerarquía que el Decreto Supremo número 013-93-AG en cuyo artículo 24 señala: "El cargo de consejero vaca: Por remoción, para lo que se requiere de causas debidamente justificadas y comprobadas"; es decir, el sentido o interpretación sistemática correcta de la norma cuando hace referencia a "causa justificada" se refiere a "causa comprobada"; en consecuencia, el sentido correcto de la precitada norma sustantiva es que en la asamblea se puede tratar y acordar la remoción, pero para ello se requiere de una debida justificación de hechos o imputaciones comprobadas y no una justificación de meros dichos o una justificación valorativa que es lo que realmente como "sentido incorrecto" de la norma se ha establecido en la sentencia de vista; c) Inaplicación de los artículos 38, 135, 139 y **150 de la Ley General de Cooperativas**, señala que el Juez Superior ha determinado los hechos relevantes que sustentan la relación de hecho en el sentido de que existía un previo acuerdo y luego se adoptó otro acuerdo respecto al mismo proceso eleccionario; sin embargo, no aplicó las normas contenidas en los artículos 38, 135, 139 y 150 de la Ley General de Cooperativas, para determinar que el acuerdo nuevo resultaría inválido en tanto y en cuanto el acuerdo previo no haya sido revocado, sustituido o exista sentencia firme que declare su invalidez o nulidad, supuestos que las partes no han alegado y argumentado en el proceso porque simplemente no ocurrieron; d) Aplicación indebida del artículo 31 y 16 de la Ley

CAS. 473 - 2010 HUAURA

QUINTO: Que, que las causales propuestas en los literales a), b), c) y d) del recurso de casación no pueden prosperar, habida cuenta que no cumplen con la exigencia establecida en el inciso 3 de la norma acotada, en razón que no se advierte la incidencia directa de las infracciones denunciadas, limitándose a señalar fundamentos fácticos sin cumplir con establecer de manera clara y precisa cual fue la incidencia directa sobre la decisión impugnada; respecto a la causal denunciada en el literal a) resulta pertinente señalar que sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, su extensión y contenido, el Tribunal Constitucional¹ considera: "Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los

Sentencia del Tribunal Constitucional número 4348-2005-PA/TC

CAS. 473 - 2010 HUAURA

argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)"; en consecuencia, la impugnada presenta una motivación suficiente que respeta los estándares establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no advirtiéndose las alegaciones del recurrente, sobre la falta de motivación y omisión de los fundamentos de derecho; por consiguiente, este Supremo Tribunal considera que la discrepancia en la forma en que el juzgador originario ha valorado los hechos, pruebas y determinado las normas aplicables al caso concreto, no suponen vulneración manifiesta a los aspectos constitucionalmente protegidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, más aún, cuando la sede casatoria no puede constituir tercera instancia donde se impugne lo resuelto por las instancias de mérito; respecto a las causales b) y d) se advierte de la sentencia de vista que éstas no han sido invocadas por tanto no se puede alegar interpretación errónea o aplicación indebida; por último, respecto a la causal c), se observa de su fundamento que la pretensión del actor es que vía casación se modifique el criterio establecido por la instancia de mérito, al haber determinado que los hechos denunciados tienen sustento para declarar su validez en el Estatuto de la Cooperativa Agraria de Usuarios Los Laureles; de ello se colige que en el fondo pretende el reexamen de lo actuado, lo cual no está permitido en sede casatoria; por consiguiente, el presente recurso deviene improcedente.----

Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Julián Cadillo Herrera a fojas ochocientos treinta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Julián Cadillo Herrera con la Cooperativa Agraria de Usuarios Los Laureles Ltda, Marcelino Anaya Rojas, Mardonio Aquino Aguirre, Francisco Cáceres Torres, Florentina Cadillo de Cano, Carlos Camilo diego, Rosas Cano León, Octavio Carhuancho Vilcapoma, Savino

CAS. 473 - 2010 HUAURA

Carranza Olórtegui, Fernanda Crispín Ambrocio, Aureliano Cruz Ascencios, Alejo Cruz Márquez, Víctor Cruz Muñoz, Etelvina Victoria Espinoza viuda de Sabrera, Nicéforo Gerónimo Castro, Bernabé Félix Gonzales Quijano, Teodocio Huamantinco Aponte, maría Estelistica Inocente Rodríguez, Feliciano Jahuin Gavilán, Jacinta Jiménez Fernández, Manuel López Martínez, Santos Márquez Tarazona, Elvira Mattos de Palomino, Esteban Pedro Maza Mejía, Braulio Mendoza Camilo, Ernesto Mendoza García, Fernando Palomino Luque, Eustaquio Retamozo Intusca, Liborio Retuerto Angeles, Virginia Romero viuda de Alberto, Rosalinda Torres de Giraldo, Jaime Valenzuela Puente y Víctor Bernardino Valenzuela Puente sobre impugnación de acuerdo; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina;

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

MOC/AAG